Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-06786918-9-1 "ECHAVE... EN J° 162.795 "ECHAVE..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

José Emanuel Echave, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 162.795 caratulados "Echave José Emanuel c/ Lorenzo Automotores S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

José Emanuel Echave, entabló demanda, por $ 1.606.818,90, contra Lorenzo Automotores S.A., por los conceptos de vacaciones, S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió extremos conducentes; y que viola sus derechos al debido proceso y de propiedad.

Dice que hubo un análisis inequitativo de la plataforma fáctica; que cuando necesitó licencia, vio cercenados sus haberes; que las conductas de su empleador, configuraron injuria laboral; y que se le hacían pagos de comisiones "en negro".-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre

la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación[1], y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo[2].

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente[3], la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) De la pericial contable, de la Contadora Pública Mariela Módica, se desprendía que no hubo irregularidad de pago y registración de comisiones;

2) El Sr. Echave no había logrado desvirtuar la corrección de lo abonado o la defectuosa registración, en cuanto a las comisiones devengadas[4];

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 En cuanto a la carga de la prueba y a la luz del art. 108 del C.P.L., se acota que en el proceso laboral se siguen los parámetros generales establecidos en el artículo 175 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, por lo que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su pretensión, y al demandado la prueba de los hechos impeditivos o extintivos en que funda su resistencia (Cfr. Livellara, Carlos, "Derecho Procesal Laboral", en Id. Aut. (Director), "Derecho del trabajo y de la seguridad social", p. 980), dado que la inversión del

3) En la pericia recién indicada, se advertía que no se había realizado ningún descuento al demandante, por los primeros días de su licencia;

4) Los testimonios dados en la audiencia habían sido creíbles y no mostraban fisuras, en cuanto a que la sustracción del vehículo en el local donde el actor era Jefe Comercial, había afectado su ánimo y salud[5]; y

5) Las cuestiones aducidas por el trabajador, al extinguir la relación laboral, no habían quedado acreditadas y no justificaron la extinción del vínculo, por lo que se rechazaban los rubros indemnizatorios y multas.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria[6]; y que la proporcionalidad entre

---

onus probandi del art. 55 del C.P.L., es sólo para casos excepcionales (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado del proceso laboral", t. I; y Rauek de Yanzón, Inés, "Derecho Procesal Laboral", en Id. Aut. (Directora), "Derecho Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza. Perspectivas actuales", t. II p. 538).

5 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

6 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito[7].

Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa[8], determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual[9], y debe calificar los hechos como injuriosos[10].-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 12 de septiembre de 2023.-

---

7 L.S. 282-001.

8 Cfr. Pirolo, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

9 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

10 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.

Firmado digitalmente por: PASCUA
Francisco Javier
Fecha: 14/9/2023 10:55:39